

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:
 Por un mes 2 pesetas.
 Por tres meses 5'50 >
 Por seis meses 10'50 >
 Por un año 20'50 >

FUERA DE LA CAPITAL:
 Por un mes 2'50 ptas.
 Por tres meses 7'00 >
 Por seis meses 13'50 >
 Por un año 24'00 >

Números sueltos, 0'25 pesetas uno

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA
 No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto solo se atenderán las suscripciones que vayan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

FRANQUEO CONCERTADO

Presidencia del Directorio Militar

PARTE OFICIAL

Si Majestad el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la REINA Doña Victoria Eugenia; Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Julio)

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Reconociendo el Directorio Militar la necesidad, cada vez más apremiante, de completar y mejorar la red de carreteras y de caminos vecinales, ha puesto a la firma de Vuestra Majestad varios Reales decretos y tiene en estudio otras disposiciones encaminadas a conseguir tan importante finalidad; pero siendo aspiración nacional que el tránsito rodado no se limite sólo a las carreteras y caminos vecinales del Estado o de las provincias, sino que se perfeccionen los antiguos caminos y veredas para que puedan utilizarse para el tránsito rodado en la mayor longitud posible, y siendo para ello muy conveniente estimular a los Ayuntamientos que dentro de sus términos municipales demuestren mayor interés en la mejora o conservación de los caminos municipales, propone por medio de este Real decreto, y por vía de ensayo, incluir en los próximos Presupuestos una partida de un millón de pesetas para que se distribuya como premios a los Ayuntamientos que más se hubieran distinguido en la forma que se detallará.

Deseando que estos auxilios puedan tener la mayor eficacia y que su distribución pueda hacerse con la mayor rapidez, prescindiendo de tramitaciones burocráticas, se crean unas Juntas provinciales, integradas por los elementos más directamente interesados, encargados de la adjudicación de los premios que se establecen y de velar, en general, para que se obtenga el mayor rendimiento de los auxilios que el Estado proporcione.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Presidente del Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de

V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Febrero de 1925.

SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo que sigue:
 Artículo 1.º En el próximo presupuesto se consignará una partida de un millón de pesetas, destinada a la adjudicación de premios a los Ayuntamientos que más se han distinguido en la mejora o conservación de los antiguos caminos o veredas dentro de su término municipal, incluyendo las obras de acceso, a cargo de los Ayuntamientos, y puentes económicos para facilitar el enlace de los pueblos o núcleos de población con las carreteras, caminos vecinales u otras vías de comunicación, ya sean del Estado, de las Diputaciones o de propiedad particular, siempre que sean de uso público.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Fomento se distribuirá este crédito entre todas las provincias de España, excepto Navarra, Guipúzcoa, Alava y Vizcaya, de modo que las cantidades asignadas resulten directamente proporcionales al número de habitantes y a la extensión superficial e inversamente proporcionales a las longitudes de carreteras o caminos vecinales, tanto del Estado como provinciales, construidas o en construcción, por kilómetro cuadrado, dentro de cada provincia. Para estos efectos las Islas Canarias se considerarán divididas en dos partes: grupo Oriental y grupo Occidental.

Artículo 3.º Los premios se referirán a obras ejecutadas desde 1.º de Abril de 1925 a igual día y mes de 1926.

Artículo 4.º Los premios se podrán conceder a las obras ejecutadas totalmente, y podrán alcanzar hasta el 30 por 100 de su importe, como máximo, si hay recursos dentro de la cantidad que haya correspondido a la provincia respectiva, y si no alcanzaran se prorratearán las cantidades disponibles proporcionalmente a la valoración de lo ejecutado.

Artículo 5.º Se crea en cada provincia de la Península, excepto las cuatro aforadas citadas en el artículo 2.º una Junta presidida por el Gobernador civil, de la cual formará parte un Delegado de la Diputación provincial, el

Comisario Regio de Fomento, el Jefe de Obras públicas y los Alcaldes de los Ayuntamientos cabezas de partido judicial, incluso el de la capital de la provincia.

Actuará como Secretario de esta Junta, con voz y voto, el del Gobierno civil. Será misión de estas Juntas lo expresamente consignado en este Real decreto y en las disposiciones complementarias que se dicten, y además cuanto tienda a fomentar y promover el perfeccionamiento y conservación de los antiguos caminos municipales, pudiendo proponer al Ministerio de Fomento cuantas medidas considere oportunas para la consecución de dicho fin y para la mejor inversión de los recursos que dedique el Estado a auxiliar estas obras.

En Baleares, la Junta se organizará análogamente a las de las provincias de la Península. En Canarias presidirá la del grupo oriental el Delegado del Gobierno que reside en Las Palmas, y serán Vocales el Comisario regio, Presidente del Consejo Insular de Fomento de las Palmas; los Presidentes de los Cabildos Insulares del grupo y el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Las Palmas, ejerciendo el cargo de Secretario, el del Cabildo Insular de Gran Canaria. Para el grupo occidental se compondrá la Junta del Gobernador civil, como Presidente, con facultad de delegar; del Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Santa Cruz de Tenerife; de los Presidentes de los Cabildos Insulares del grupo y el Ingeniero Jefe de Obras públicas; ejerciendo el cargo de Secretario el del Cabildo Insular de Tenerife.

Artículo 6.º La valoración y reconocimiento de las obras ejecutadas se llevará a cabo por el Ingeniero que designe el Jefe de Obras públicas.

Si estas valoraciones fueran informadas favorablemente por dicho Ingeniero Jefe y aceptadas por unanimidad por la Junta, podrán ser aprobadas por el Gobernador civil con carácter definitivo para los efectos de este Real decreto, si no existe unanimidad serán remitidas con los antecedentes necesarios al Ministerio para su aprobación. Los reconocimientos de Obras públicas tendrán por objeto asegurarse de que el tránsito rodado pueda hacerse en buenas condiciones de seguridad y de comodidad, dentro de las condiciones a que deben satisfacer el camino; de que las obras ejecutadas constituyen un perfeccionamiento positivo para el pueblo o comarca que se

referan, y de que el firme que se haya puesto esté en estado de resistir en buenas condiciones el tráfico probable en un período no inferior a dos años.

Artículo 7.º Los Ayuntamientos tendrán plena libertad de acción para proyectar y construir las obras objeto de este Decreto dentro de las atribuciones que les concede el Decreto-ley sobre Administración municipal, sin más limitación, por lo que se refiere a este Ministerio, para poder optar a los auxilios del Estado, que acreditar que se han hecho en el plazo señalado y sujetarse a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 8.º Antes de los treinta días, a partir de la fecha de la publicación de este Real decreto en la Gaceta de Madrid, quedarán constituidas las Juntas de mejoras de caminos municipales, cuyo Presidente cuidará de dar la mayor publicidad a este Real decreto, para que todos los Ayuntamientos de España puedan tener tiempo de estudiar si les conviene llevar a cabo obras que puedan aspirar a los beneficios establecidos.

Artículo 9.º Las Juntas, previos los asesoramientos oportunos, decidirán si existen o no Ayuntamientos que se hayan hecho acreedores a premio, procediendo en caso afirmativo a la distribución de la cantidad asignada a la provincia o de la parte de la misma a que hubiera lugar, estableciendo el premio o premios que considere justos dentro de las normas que se establecen en este Decreto. En el caso de que no se hayan ejecutado obras de esta clase, o que las ejecutadas no se ajusten a las condiciones establecidas, se declarará que no hay lugar a la concesión de ningún premio. Las decisiones de las Juntas deben ponerse en conocimiento del Ministerio de Fomento con la anticipación necesaria para que la noticia llegue antes del día 10 de Mayo de 1926.

Los acuerdos de las Juntas serán firmes si están tomados por unanimidad, debiendo en caso contrario ser sometidos con los antecedentes necesarios a la aprobación del Ministerio de Fomento.

Artículo 10. Si existieran sobrantes en alguna provincia, el Ministerio de Fomento queda autorizado para aplicarlos a otra u otras en que hubiera habido obras ejecutadas dignas de premio, o en construcción, susceptibles de ser subvencionadas dentro de las condiciones establecidas.

Artículo 11. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones complementarias para el

mejor cumplimiento de este Decreto-ley, así como el Reglamento para el funcionamiento de las Juntas que se crean.

Dado en Palacio a diez y siete de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del 18 Febrero 1925).

**

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Las disposiciones y medidas adoptadas por la Junta Central de Abastos en el régimen comercial de trigos, harinas y pan han permitido llegar a una conveniente regulación de precios de dichos artículos en el año último, con innegables beneficios para la producción cerealista y para el consumidor, dentro del respeto debido a los legítimos intereses de la industria; todo lo cual se evidencia en el siguiente cuadro, cuyos datos comparativos, referidos a Madrid, como población ésta que siempre ofreció dificultades para el abasto y regulación del precio del pan, pone de manifiesto el acierto en la orientación de la Junta, por los resultados obtenidos a este respecto:

Ptas:

En Noviembre de 1923

Precio del quintal métrico del trigo	41'00
Idem del kilo de pan de familia (8'50 gramos, 0'65 pesetas)	0'77

En la primavera de 1925

Precio del quintal métrico del trigo	53'00
Idem del kilo de pan de familia	0'65

Beneficio industrial

Para el producto agrícola 29 por ciento.
Para el consumidor 18 por 100.

Estos beneficios, que al amparo de defensas y acuerdos gremiales antes se diluían entre el engranaje industrial y comercial de otras actividades nacionales, distribuidos hoy equitativamente han permitido llegar al equilibrio indicado, plenamente satisfactorio si con medidas complementarias se garantiza que el señalado para la agricultura sea percibido por ésta y convenientemente distribuido.

Estimaba la Junta Central de Abastos que se lograría este fin, asegurando al agricultor un precio a su producto que sea remunerador y suficientemente elevado para que, estabilizando dentro de márgenes prudenciales las cotizaciones de los trigos, limite la especulación abusiva en este artículo.

No hubiera podido la Junta Central garantizar el precio mínimo que fijara para los trigos sin los efectos que en los mercados, por disminución de ofertas, produciría seguramente el Real decreto-ley del Directorio militar, de fecha 7 del corriente, relativo a préstamos a los agricultores;

pero contando ya con ayuda tan eficaz como ésta, ha adoptado acuerdo referente a dicho asunto, del que da cuenta a este Directorio Militar la Dirección general de Abastos, proponiendo que, por la importancia del mismo, sea objeto de una disposición del Gobierno; y de conformidad con dicha propuesta.

S. M. el REY (p. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la presente disposición, y hasta 1.º de Agosto de 1926, se establece con carácter obligatorio para los trigos nacionales el precio mínimo de 47 pesetas quintal métrico (equivalencia aproximada de 20'35 pesetas fanega de 94 libras.) sobre vagón, estación de origen o sobre carro, incluyendo en este caso el transporte hasta cinco kilómetros en dicho precio, cuando este sea el medio de conducción que se emplee.

Artículo 2.º Las adquisiciones o demandas de trigo que se hagan a precios inferiores al señalado serán consideradas como especulación abusiva en artículos alimenticios, determinada en el párrafo tercero del artículo 9.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, y sancionada con la pérdida del 50 por 100 del valor de la mercancía, más la multa correspondiente.

Teniendo en cuenta que las adquisiciones de trigo hechas a precio inferior al señalado es una especulación abusiva, de la que se hace objeto, por efecto de necesidades apremiantes, al vendedor de la mercancía, la sanción antedicha se aplicará exclusivamente al comprador y en ningún caso al vendedor, que queda exento totalmente de responsabilidad.

Caso de sanción del 50 por 100 del valor de la mercancía se compensará al vendedor en la parte que le corresponda, para que la venta que haya motivado dicha sanción resulte siempre al precio fijado como mínimo.

Artículo 3.º Todas las fábricas de harinas con capacidad de molturación no inferior a 5.000 kilos diarios quedan obligadas a entregar quincenalmente a la Alcaldía correspondiente al lugar de su emplazamiento declaraciones juradas de las cantidades de trigo que adquieran, con expresión de su precio, pueblo o lugar de procedencia y nombre del vendedor.

Estando intervenido el comercio de trigos, la falta de presentación de estas declaraciones juradas o el falseamiento de las mismas será corregida con la sanción prevenida para estos casos.

Los Alcaldes remitirán seguidamente dichas declaraciones a las Juntas provinciales respectivas, después de expedido el oportuno recibo. En las capitales de provincia, las referidas declaraciones se entregarán directamente por los fabricantes en las oficinas de las Juntas provinciales de Abastos.

Estas enviarán mensualmente a la Dirección general de Abastos relación detallada de dichas declaraciones.

Artículo 4.º En armonía con lo preceptuado en el inciso e) del artículo 1.º del referido Real decreto sobre abastos, todas las liquidaciones pendientes para pago de trigo de la actual cosecha, de-

rivadas de compromisos o contratos hechos entre fabricantes de harina o almacenistas y productores, se harán a base del precio fijado como mínimo.

Artículo 5.º Todos los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a cualquier Junta Provincial de Abastos haciéndoles oferta especificada de la clase, cantidad y precio del grano.

Artículo 6.º Asimismo los fabricantes de harinas que deseen adquirir trigo por mediación de las Juntas provinciales, podrán dirigirse a éstas para conocer las ofertas que en ella existan y hacer las adquisiciones voluntarias que les conviniere.

Artículo 7.º Las Juntas provinciales darán cuenta mensualmente a la Dirección general del total de ofertas que tengan para venta de trigos por parte de los labradores y de demandas hechas por los fabricantes para adquisición de los mismos.

Artículo 8.º Los precios de las harinas panificables se determinarán por las Juntas provinciales y serán en cada mes aquellos que resulten de aplicar la fórmula sobre el régimen de molturación de trigos, dispuesta por la Junta Central en Diciembre de 1924, y dando en ella al trigo y a los subproductos, precisamente, el valor medio de las cotizaciones que hayan tenido en mercado en el mes precedente.

Artículo 9.º A fin de facilitar la regulación y determinación de precios en la forma que se establece en el artículo anterior y que las fábricas de harinas puedan tener también asegurado el beneficio industrial que les corresponde sin los perjuicios que pudiera oca-

sionarles la especulación, deberán todas ellas tener en sus almacenes, en trigos y harinas, una cantidad equivalente a un mes de molturación y comercio de su respectiva capacidad.

Artículo 10. Las Juntas provinciales tendrán un especial cuidado en vigilar que las harinas panificables con precio determinado por el referido régimen de molturación reúnan todas las condiciones convenientes de bondad y rendimiento y que se fabriquen en cantidad suficiente y en relación al uso y costumbres que en años anteriores estuviera establecido para cada fábrica.

Artículo 11. Esta disposición no modifica los acuerdos que la Junta Central de Abastos tiene adoptados sobre precios máximos del trigo, los que continuarán en vigor mientras dicho organismo lo considere necesario para la regulación de los mismos.

Artículo 12. Para prestar apoyo a las medidas acordadas y asegurar los efectos de las mismas y el sostenimiento del precio fijado, los Delegados gubernativos, Alcaldes y demás autoridades exigirán que las transacciones de trigo, se hagan todas a base del precio fijado, por lo menos, poniendo en conocimiento de los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos, los casos de incumplimiento de dicho acuerdo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1925.

P. D.,

RUIZ DEL PORTAL

Señor Presidente de la Junta Central de Abastos.

(Gaceta del 10 actual)

Cobierno Civil de la Provincia

DE LOGRONO

MINAS

Don Fernando Valdés Aláiz, Secretario de este Gobierno:

HAGO SABER: Que habiéndose demarcado sin oposición los registros mineros que se expresan en la siguiente relación, el señor Gobernador civil, con fecha de hoy, ha decretado que en el plazo de diez días presenten los interesados en este Gobierno civil, en papel de pagos al Estado para el Título de propiedad y en concepto de derechos de superficie de las pertenencias demarcadas, las cantidades que en la citada relación se especifican. 1726

Número del expediente.	NOMBRE de la mina	Clase de mineral	NOMBRE DEL REGISTRADOR	Para el título de propiedad	Por pertenencias demarcadas	TOTAL
				Pesetas	Pesetas	Pesetas
3.078	Abando	F E B R O	Francisco de Gavidia Abiega	100	16	116
3.079	Densto		Miguel de Orozco Achaerandio	100	25	125
3.080	Unión		El mismo	100	40	140
3.081	Confianza		El mismo	100	42	142
3.082	Abandonada		Francisco de Gavidia Abiega	100	117	217
3.084	La Reunión		Miguel de Orozco Achaerandio	100	74	174
3.085	La Soledad		Luis Domínguez	100	15	115
3.086	San Miguel		Miguel de Orozco Achaerandio	100	20	120
3.088	Juanito		Francisco de Gavidia Abiega	100	33	133
3.089	Actividad		Honorio Marcos de Celis	100	24	124
3.090	José Angel		Francisco de Gavidia Abiega	100	54	154
3.091	Elvira		El mismo	100	40	140
3.092	Aldaba		Miguel de Orozco Achaerandio	100	96	196
3.093	Antón y María		Antonio de Alzaga Ibarlucea	100	47	147
3.094	Ibarlucea		El mismo	100	15	115
3.095	Albia	Francisco de Gavidia Abiega	100	57	157	
3.096	Ampliación	El mismo	100	56	156	
3.097	Honorio	Miguel de Orozco Achaerandio	100	34	134	
3.098	Segirrosa	El mismo	100	207	307	
3.099	Dionisia	Leoncio Villar Careaga	100	21	121	
3.103	Insistencia	Hilario Amelivia Armendariz	100	72	172	
3.104	Constancia	El mismo	100	76	176	
3.105	Improvisada	Severiano R. Basanta López	100	15	115	

Lo que de orden del señor Gobernador civil se inserta en el BOLETIN OFICIAL

AL para conocimiento de los interesados, sirviendo de notificación a los que no residen en esta Capital y carecen de representante legal en la misma; previniéndoles que de no presentar el papel de pagos al Estado en el plazo que anteriormente se señala, quedarán los expedientes definitivamente cancelados y sin curso ulterior, conforme con lo preceptuado en los artículos 54 de la Ley de 4 de Mayo de 1868, y 93 del Reglamento para el régimen de la Minería, de 16 de Junio de 1905.

Logroño, 9 de Julio de 1925.—F. Valdés.

**JUNTA DE CLASIFICACION
Y REVISION
DE LOGROÑO**

Declarados **prófugos** por la *Junta de Clasificación y Revisión* los mozos del reemplazo de 1925, se expresan a continuación con sus respectivos Municipios.

VILLAMEDIANA

Eduardo Martínez Ruiz Palacios, hijo de Juan y de Isabel, número 1.

Basilio Ibarra Delgado, hijo de Luciano y de Basilia, número 14.

Según antecedentes que obran en sus expedientes, deben residir el primero en América y el segundo en ignorado paradero.

Logroño, 30 de Junio de 1925.

ENCISO

Casimiro Jiménez Martínez, hijo de Leandro y de Soledad, número 2.

Celestino Santos Martínez, hijo de Gento y de María, número 11.

Carlos Ochoa Domínguez, hijo de Valentín y de María, número 14.

Luis Hernández Montoya, hijo de Félix y de Elisa, número 15.

Según antecedentes que obran en sus expedientes, deben residir en ignorado paradero.

Logroño, 30 de Junio de 1925.

AGUILAR DEL RÍO ALHAMA

David Sáinz Rivero, hijo de Juan y de Adela, número 27.

Emilio González Melero, hijo de Gregorio y de Juliana, número 5.

Según antecedentes que obran en sus expedientes, deben residir el primero en Chile y el segundo en la República Argentina.

Logroño, 30 de Junio de 1925.

CORNAGO

Andrés Avelino Pérez Ridruejo, hijo de Manuel y de Tomasa, número 13.

Pedro Molinero Jiménez, hijo de Antonio y de Florentina, número 15.

Según antecedentes que obran en sus expedientes, deben residir en ignorado paradero.

Logroño, 30 de Junio de 1925.

CENICERO

Felipe Pedro Rubio Izquierdo, hijo de Pedro y de Gregoria, número 13.

Matías Rubio Izquierdo, hijo de Matías y de Josefa, número 29.

Eustiquiano Ubago López, hijo de Federico y de Petra, número 31.

Según antecedentes que obran en sus expedientes, deben residir en ignorado paradero.

Logroño, 30 de Junio de 1925.

CALAHORRA

José María García Beaumont, hijo de José María y de Práxedes, número 46.

Valeriano Merino Pascual, hijo de Eusebio y de Narcisa, número 103.

Amalio Vitoria Arenzana, hijo de Toribio y de Laureana, número 140.

Jesús Urzanqui Pérez, hijo de Bernabé y de Rosa.

Según antecedentes que obran en sus expedientes, deben residir en ignorado paradero.

Logroño, 30 de Junio de 1925.

SAN MILLÁN DE LA COGOLLA

Francisco Rubio García, hijo de Pedro y de María Paz, número 4.

BRIONES

Víctor García Crespo, hijo de Esteban y de Celestina, número 7.

AUSEJO

Cosme Tejada Martínez, hijo de Raimundo y de Eugenia, número 10.

CORERA

Hipólito Rosàenz Martínez, hijo de David y de Ciriaca, número 5.

ESTOLLO

Félix García Ibáñez, hijo de Pedro y de Caya, número 5.

ICEA

Santiago Vicente Martínez, hijo de Prudencio y de Eusebia, número 18.

TORRECILLA DE CAMEROS

Jacinto Artola Laorden, hijo de Lorenzo y de Florentina, número 1.

MUNILLA

Joaquín Ibáñez Andrés, hijo de Ricardo y de Elisa, número 21.

CANILLAS

Anastasio Mehavé Martínez, hijo de Mateo y de Ursula, número 1.

ANGUIANO

Manuel Hernández Armas, hijo de Marcelino y de Celestina, número 16.

ALBELDA

Leoncio Zapata Benito, hijo de Francisco y de Julia, número 15.

QUEL

Teodoro Royo Rada, hijo de Aniceto y de Teodora, número 21.

NAVARRETE

José Pérez Herce, hijo de Nicolás y de Pantaleona, número 15.

CASTROVIEJO

Fernando Nájera Pérez, hijo de Ignacio y de Paula, número 1.

NALDA

Félix Cuadra Velaustegui, hijo de Félix y de Encarnación, número 12.

Según antecedentes que obran en sus expedientes, deben residir el de Munilla en Santiago de Chile, Casilla número 3.019, y todos los demás en ignorado paradero.

Logroño, 30 de Junio de 1925.

El Gobernador,

Ignacio G. de Careaga

Administración de Justicia

Juzgados de 1.ª Instancia

1732

EDICTOS

En virtud de lo ordenado por el Sr. don Francisco Bueno García, Juez de Instrucción de Torrecilla de Cameros y su partido, dictada con esta fecha en el expediente instruido para hacer efectiva una multa impuesta al vecino de esta villa, Basilio Espiña Sáenz de Tejada, se sacan de nuevo a pública subasta con la rebaja del veinticinco por ciento, los bienes embargados a referido individuo, que son los que siguen:

1.º Una casa en el barrio del Campillo, de esta villa, señalada con el número 19, que linda derecha entrando, con otra de Ruperto Sáenz López; izquierda, Jacinta Ibarra Pinillos, y trasera, con cuesta de Vil amayor; valorada en «mil doscientas pesetas».

2.º Otra casa en el mismo barrio, que linda derecha entrando, con casa del dueño; izquierda, Jacinta Ibarra Pinillos, y trasera, con cuesta de Villamayor; valorada en «ochocientas pesetas».

La subasta tendrá lugar el día cuatro de Agosto próximo venidero, a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que se carece de la titulación de mencionadas fincas cuyo defecto puede subsanar el rematante a su costa por los medios establecidos en la ley Hipotecaria; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del setenta y cinco por ciento de su tasación, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente el diez por ciento de su avalúo cuando menos.

Torrecilla de Cameros, once de Julio de mil novecientos veinticinco.—El Secretario Judicial Licenciado, Luis Rubio.

**

1734

En virtud de lo ordenado por el señor don Francisco Bueno y García, Juez de Instrucción de Torrecilla de Cameros y su partido, en proveído de esta fecha, dictado en la pieza de responsabilidades civiles dimanante de la causa seguida contra Andrés Martínez Benito (a) El Tarro, por lesiones y para hacer efectivas las responsabilidades civiles y en vista de haber resultado desierta la segunda, se sacan de nuevo a pública subasta, por tér-

mino de veinte días, sin sujeción a tipo, las siguientes fincas embargadas como de la propiedad de mentado procesado, para asegurar dichas responsabilidades.

1.º Una en término de Laguna de Cameros y sitio de Lagunilla, de doce celemines, de tercera calidad; linda al Norte, con camino; Sur, con Manuel Jiménez y Oeste, con Romualdo Rubio; valorada en *ciento diez pesetas*.

2.º Otra en el mismo término y sitio de Valdemenor; de ocho celemines, de tercera calidad; linda al Norte, con barranco común; Este, carretera, y Oeste, con muro; valorada en *setenta y cinco pesetas*.

3.º Otra en igual término y sitio Río las Piezas, de ocho celemines, de tercera calidad; linda al Norte, con herederos de Lino Ruiz; Sur, Anselmo Fernández; Este, Ramón Muro, y Oeste, Pedro Sedano; valorada en *ochenta pesetas*.

4.º Otra en el mismo término y sitio El Cubo, de doce celemines, de segunda calidad; linda al Norte y Oeste, con el río, y Sur y Este, con camino; valorada en *ciento sesenta pesetas*.

5.º Otra en el mismo término y sitio de Santa Polonia, de seis celemines de cabida, de primera calidad; linda al Norte, con Justo Cano; Sur, María Pueyo; Este, con el río, y Oeste, con camino; valorada en *doscientas ochenta pesetas*.

6.º Otra en igual término y sitio el Anillo, de cuatro celemines, de segunda calidad; linda al Norte, con herederos de Eusebio Jiménez; Sur, Francisco Solano; Este, Modesto Martínez, y Oeste, con término común; valorada en *setenta y cinco pesetas*.

También se hace saber que para el remate de referidas fincas se ha señalado el día cuatro de Agosto próximo venidero, a las nueve horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que se carece de la titulación de las fincas cuyo defecto puede ser subsanado por el rematante y a su costa por los medios establecidos en la ley Hipotecaria; y que para tomar parte en la subasta, será necesario consignar cuando menos el diez por ciento de tasación de indicados bienes.

Torrecilla de Cameros, once de Julio de mil novecientos veinticinco.—El Secretario Judicial Licenciado, Luis Rubio.

Administración Provincial

Registro de la propiedad

de Logroño

EDICTO

1725

Don Alfonso Torres López, Registrador de la propiedad de esta Capital.

Hago saber: Que en este Registro se han inscrito en favor de don Santiago Hernández Maestu, la siguiente finca sita en jurisdicción de Villamediana de Iregua.

Heredad tierra blanca en término de la Ribaza, jurisdicción de Villamediana, de tres fanegas de cabida, igual a sesenta y dos áreas y ochenta y ocho centiá-

reas, que linda; por Oriente, Elena Serrano; Poniente, Juan Sáenz Galilea; Norte el mismo, y Mediodía, Silvestre San Román.

Y como el transferente al citado don Santiago Hernández, adquirió esta finca por documento privado, se publica este anuncio a los efectos del artículo 87 del Reglamento Hipotecario.

Dado en Logroño el 10 de Julio de 1925.—Alfonso Torres.

**

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Conclusión.—(Véase el número 84).

TORRECILLA SOBRE ALESANCO

A propuesta de la Junta municipal, se acuerda sean subsanados los errores que se observan en la lista manuscrita y que se expresan a continuación:

Dice:

Martínez Mozoncillo, José
Martínez Matute, Toribio
Martínez Mozoncillo, Basilia
Santa María, Justa

Debe decir:

Martínez Monzoncillo, José
Matute Martínez, Toribio
Martínez Monzoncillo, Basilia
Santa María Llanos, Justa

Se acordó asimismo eliminar de la lista por haber fallecido, a Florencio Herreros Francia.

VENTOSA

Se acuerda excluir de la lista manuscrita a los fallecidos: Víctor Pastor Navaridas, Narcisa Garrido Bezares, y Ascensión Olarte Tricio

Y que sean asimismo eliminadas por haber contraído matrimonio,

Benedicta Alesón Urturi
Dorothea Nieto Cenicerros, y
Josefa Cenicerros Nestares.

VILLALOBAR DE RIOJA

Por certificación del Juzgado que se presenta, se tomó el acuerdo de excluir a los fallecidos Nicolás Alonso Ortiz, José Junquera San Millán, y Agustín Rioja Delgado

Así como también a las hembras que han contraído matrimonio, María Candelas Gómez Pimedo, Margarita González Estefanía

VILLANUEVA DE CAMEROS

Se acuerda sea eliminado de la lista electoral por haber fallecido Braulio Moreno García

Y que se corrija el error observado

Dice:

Pedro Hortas, Celestina (de)

Debe decir:

Pedro Herbas, Casimira (de)

ZARRATÓN

Vista la certificación presentada, la Junta acuerda eliminar de la lista electoral, a los fallecidos: Nicolás Alonso Arrate, Florentino Bonilla Banuelos, Miguel Manero, y

Damaso Manzanos Cerezo.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el señor Presidente dió por terminado el acto, levantando la sesión a las diez y media del día veinticinco de Junio de mil novecientos veinticinco.—Benigno Marroyo.—Enrique Osacar.—Dionisio de Benito.—Heraclio García, Secretario.—Todos rubricados.

Los precedentes acuerdos son recurribles ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial dentro del plazo de diez días a contar de la fecha en que aparezcan publicados los mismos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Las alzas contra acuerdos de la Junta provincial se presentarán en la Secretaría de la misma, que expedirá el correspondiente recibo.

Para que así conste y tenga lugar se publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los efectos expresados en el párrafo 2.º del artículo 11 del Real decreto de 10 de Abril de 1924, expido la presente visada por el señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral y sellada con el de la Corporación en Logroño, a treinta de Junio de mil novecientos veinticinco.—Heraclio García.—Visto bueno: Mariano Cuesta.

Anuncio oficial

Estación de Viticultura y Enología de Haro

Anuncio de subasta

Declarada desierta la subasta que fué anunciada en este periódico oficial para el día cinco de Junio último, según anuncio publicado en el número 57 correspondiente al 12 de Mayo último; con autorización superior, se saca nuevamente a subasta pública el tren de desfonde a vapor que se trata de enajenar, con arreglo al mismo pliego de condiciones y en igual forma, por la cantidad mínima de cinco mil pesetas.

Tendrá lugar dicha subasta el día 20 del corriente mes, a las once.

Haro, 10 de Julio de 1925.—El Ingeniero Director, Víctor Risueño.

Administración Municipal

PIPAONA DE OCÓN 1750

Por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia por quince días la plaza de Médico titular de Pipaona de Ocón, con Los Molinos Aldealobos y Oteruela, distantes el que más dos kilómetros, con el sueldo de 1.250 pesetas por titular y 125 pesetas por inspección municipal, pagadas de los fondos del Municipio, por trimestres vencidos; además el agraciado cobrará por iguales, 3.625 pesetas, pagadas por trimestres por una comisión.

Disfrutará gratuitamente de casa y huerta; y ventas de varias fincas rústicas.

Pipaona, 11 de Julio de 1925.—El Alcalde, Florencio Rubio.—V.º B.º: Dr. Cañadal Bueno.

Ayuntamiento Constitucional de Villavelayo

Depositaria

PRIMER TRIMESTRE DE 1923-1924

CUENTA del primer trimestre del año 1923-1924 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de INGRESOS y PAGOS verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

1924

	Ptas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	»	»
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	300	»
CARGO	300	»
DATA por pagos verificados en igual trimestre	283	45
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	16	55

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Ingresos	TOTAL del trimestre anterior por operaciones realizadas		OPERACIONES realizadas en este trimestre		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1.º Propios	»	»	»	»	»	»
2.º Montes	»	»	»	»	»	»
3.º Impuestos	»	»	»	»	»	»
4.º Beneficencia	»	»	»	»	»	»
5.º Instrucción pública	»	»	»	»	»	»
6.º Corrección pública	»	»	»	»	»	»
7.º Extraordinarios	»	»	»	»	»	»
8.º Resultas	»	»	»	»	»	»
9.º Recursos legales para cubrir el déficit	»	»	300	»	300	»
10. Reintegros	»	»	»	»	»	»
TOTAL DE INGRESOS	»	»	300	»	300	»
Pagos						
1.º Gastos del Ayuntamiento	»	»	»	»	»	»
2.º Policía de seguridad	»	»	»	»	»	»
3.º Policía urbana y rural	»	»	»	»	»	»
4.º Instrucción pública	»	»	»	»	»	»
5.º Beneficencia	»	»	»	»	»	»
6.º Obras públicas	»	»	»	»	»	»
7.º Corrección pública	»	»	»	»	»	»
8.º Montes	»	»	»	»	»	»
9.º Cargas	»	»	283	45	283	45
10. Obras nueva construcción	»	»	»	»	»	»
11. Imprevistos	»	»	»	»	»	»
TOTAL DE PAGOS	»	»	283	45	283	45

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

Villavelayo, 27 de Octubre de 1923.—El Depositario Florencio Sáinz.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están a nuestro cargo.

Villavelayo, 27 Octubre de 1923.—El Secretario, Hipólito Pablo.—V.º B.º: El Alcalde, Paulino Pablo.